

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-608/2019

**PARTE ACTORA:** JOSÉ ANDRÉS  
OROZCO ROMÁN

**RESPONSABLES:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE  
MORENA Y OTROS

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIO:** LUIS RAUL LÓPEZ  
GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, diez de octubre de dos mil diecinueve.<sup>1</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha emite acuerdo en la que radica, declara improcedente y reencauza los escritos que originaron el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (juicio ciudadano), para conocimiento de la Secretaría de Organización del partido político MORENA.

**ANTECEDENTES**

De lo narrado en el escrito que formó el presente juicio se desprende lo siguiente.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo anotación en contrario.

**I. Escritos.** El nueve de octubre, la parte actora presentó directamente en esta Sala dos escritos, en uno de ellos solicita al Comité Ejecutivo Nacional y a la Secretaría de Organización su registro y afiliación al partido MORENA y en el otro la corrección de los datos de su afiliación al referido instituto político.

**II. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia a su cargo.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo no es competencia del Magistrado Instructor, sino del Pleno de esta Sala Regional mediante actuación colegiada, toda vez que implica determinar el cauce legal que debe darse a los escritos presentados por el demandante.

Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que los acuerdos que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento no constituyen determinaciones de mero trámite, de ahí que deben ser aprobados por el Pleno de las Salas.<sup>2</sup>

**SEGUNDO. Radicación.** Con fundamento en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 11/99 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Consultable en: <http://www.trife.gob.mx/>.

en Materia Electoral (Ley de Medios) y en atención al principio de economía procesal, se radica en la ponencia del Magistrado Instructor el juicio ciudadano en que se actúa.

De igual manera se tiene acreditado el domicilio que señala en su escrito, dado que se encuentran dentro de la zona metropolitana de la ciudad en que tiene su sede esta Sala Regional.

Cabe precisar que si bien los escritos que dieron origen al asunto en que se actúa fueron presentados directamente en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el Pleno de esta Sala Regional considera innecesario remitirlos a trámite al partido político u otro ente, en virtud de que, como se verá a continuación, se tratan de sendas solicitudes que no combaten algún acto concreto partidista o administrativo electoral, de ahí que sea innecesario que se rindan informes circunstanciados.

**TERCERO. Cuestión previa.** En primer lugar, es necesario precisar que, del análisis de los escritos que originaron la integración del presente juicio ciudadano existen peticiones que parecen contradictorias, pues por un lado se busca que se ordene su inmediato registro a MORENA y, por otro, que se proceda a la rectificación de la información relativa a su afiliación dicho instituto político.

En atención a ello, esta Sala Regional estima que la verdadera intención del actor es ejercer su derecho de afiliación al instituto político y no de corrección de sus datos.

Lo anterior es así, dado que la parte actora si bien presenta un documento relativo a una credencial de MORENA y un nombramiento de representante general ante las mesas directivas de casilla, también lo es que se tratan de copias simples; además de que la credencial es de carácter provisional y el referido nombramiento es también transitorio, por tanto, resultan insuficientes para demostrar su afiliación.

De esta manera, a fin de atender integralmente a su pretensión última, —estar afiliado al instituto político MORENA—, lo conducente es tomar en cuenta el escrito donde solicita su afiliación, ya que dicho trámite se inicia a voluntad de los ciudadanos, mientras que la rectificación de información relativa a su afiliación pende de acreditar que se encuentra registrado en el instituto político, lo cual no acontece en el caso.

En consecuencia, para a fin de dar el cauce correcto a su petición, esta Sala Regional tomará en cuenta la solicitud afiliación del actor y no la rectificación de información.

**CUARTO. Improcedencia y reencauzamiento.** Esta Sala Regional considera que el juicio ciudadano es **improcedente**, toda vez que se actualiza la causal prevista en el artículo 9.3 en relación con el diverso 10.1, inciso d), de la Ley de Medios, dado que no es la vía idónea para atender la solicitud de afiliación que plantea.

En uno de los escritos, la parte actora hace patente su voluntad de afiliarse al partido político MORENA y si bien lo dirige a los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, lo cierto es que la petición de afiliación está formulada principalmente a los órganos de ese instituto político.

De lo anterior, se advierte que el demandante no cuestiona algún acto concreto del instituto político u otro ente, sino que expresa una solicitud de afiliación, la cual debe resolverse de forma previa por la instancia partidista competente y no, a través del juicio ciudadano.

En efecto, los artículos 79.1, y 80.1, inciso g) y, 2, de la Ley de Medios, prevén que el juicio ciudadano es el medio de impugnación idóneo para controvertir, entre otros, los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado, cuando considere que violan alguno de sus derechos político-electorales.

Además, que será procedente dicho juicio cuando el promovente haya agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, en virtud de las cuales se pudiera modificar, revocar o anular el acto, resolución o determinación respectiva, es decir, cuando se haya cumplido el citado principio de definitividad.

En ese tenor, el juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que solo puede acudir directamente cuando el interesado no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa o cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los

derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.<sup>3</sup>

En cuanto a la afiliación de los ciudadanos a un partido político, los artículos 34 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que se trata de una cuestión interna y que sus estatutos deben establecer los procedimientos para la afiliación individual, personal, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones.

Conforme con lo expuesto, es evidente que el juicio ciudadano no es la vía idónea para que el ciudadano solicite su inscripción a un instituto político, sino que, para ello, se debe agotar el procedimiento de afiliación que cada instituto contemple en su normativa interna.

En lo que respecta a MORENA, los artículos 3º y 4 de sus Estatutos señalan que la afiliación a ese instituto político será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole y que podrán afiliarse las y los mexicanos mayores de quince años, quienes deberán registrarse en su lugar de residencia.

De igual manera el artículo 4º Bis del referido estatuto dispone que podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal **9/2001**, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."** Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, pág. 272.

de solicitar su registro credencial para votar con fotografía y que cada persona deberá firmar el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

Asimismo, el artículo 15 refiere que la afiliación a dicho instituto político podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA; y que corresponde a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un *Comité de Protagonistas* o la conformación de un nuevo comité.

De lo hasta aquí reseñado, esta Sala Regional estima que, a fin de atender cabalmente la petición de la parte actora, lo conducente es declarar **improcedentes** las demandas del juicio ciudadano, y ordenar la **remisión** del expediente a la Secretaría de Organización del partido MORENA, a través de su dirigencia estatal en Jalisco (dado que es la entidad donde tiene su domicilio), a fin de que inicie con el proceso de afiliación y determine lo conducente, de igual manera, en caso de que dicho ciudadano ya se encuentre registrado, provea de misma forma lo conducente respecto a la corrección de datos que éste solicitó en su segundo escrito.

Consecuentemente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional Guadalajara, remitir el expediente en los términos precisados, a efecto de que se resuelva lo conducente, previo se obtengan las copias certificadas y se realicen las anotaciones atinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **radica** el medio de impugnación para su sustanciación en la ponencia del Magistrado Instructor.

**SEGUNDO.** ES **improcedente** el juicio ciudadano.

**TERCERO.** Se **reencauza** el juicio ciudadano en que se actúa a la Secretaría de Organización del partido MORENA, a través de su dirigencia estatal en Jalisco, para los efectos precisados en el presente acuerdo plenario.

**CUARTO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial, para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley y, en su oportunidad, archívese

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JORGE SÁNCHEZ MORALES**



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ  
MAGISTRADA**

**SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA  
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número nueve forma parte del acuerdo plenario de esta fecha, emitido por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-608/2019. DOY FE.

Guadalajara, Jalisco, diez de octubre de 2019.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**